



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00143-00
Demandantes	Carlos Alberto Osorio Garzón y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Rechaza demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Carlos Alberto Osorio Garzón, Carlos Hernando Osorio, Ruth Janeth Garzón Prieto, Jessica Dayanna Osorio Garzón, Yuli Viviana Lozano Prieto, quienes actúan en nombre propio y Yesika Fernanda Rodríguez Zamudio, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo Samuel Esteban Osorio Rodríguez, por conducto de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a la privación injusta de la libertad que fue objeto el ciudadano Carlos Alberto Osorio Garzón desde el 29 de octubre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2016, dentro del proceso penal No. 11001600002820120371800 que terminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de ésta ciudad de fecha 26 de febrero de 2018.

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020 se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y a la par, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en la citada decisión. El anterior auto fue notificado por estado el día 16 posterior.

## 2. CONSIDERACIONES

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente junto con el sistema, se advierte el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual se procedió a subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con todas las exigencias establecidas por este despacho en el auto del 15 de octubre de 2020.

Lo anterior, por cuanto no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de ésta ciudad de fecha 26 de febrero de 2018, circunstancia que en principio imposibilita efectuar el conteo de la caducidad del presente medio de control. No obstante, se tomará como fecha de ejecutoria de la citada providencia el día 1 de marzo de 2018<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver numeral sexto del acápite de hechos de la demanda. "(...) **SEXTO:** Mediante sentencia proferida por el juzgado 43 penal del circuito con funciones de conocimiento en fecha 26 de Febrero de 2018 y ejecutoriada o **en firme dicha decisión 1 de marzo de 2018** Se resolvió en la providencia absolver a **CARLOS ALBERTO OSORIO GARZON y otros**".



En ese orden de ideas, una vez examinada la demanda, ésta se rechazará por caducidad del medio de control conforme lo establecido en el numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación se anuncian.

De los hechos plasmados en la demanda y de las pruebas aportadas se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO OSORIO GARZON, fue privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2012 al 20 de octubre de 2016, conforme al proceso penal iniciado en su contra, radicado No. 1100160000282012037180, y que fue absuelto por el Juzgado 43 Penal del Circuito con funciones de conocimiento mediante sentencia del 26 de febrero de 2018. Providencia ejecutoriada el 1 de marzo de 2018.

De conformidad con lo anterior, se tomará como fecha de la ocurrencia del hecho dañoso para contar la caducidad en el presente asunto, el **1 de marzo de 2018**, fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria a favor del demandante.

Es menester indicar que pese a que se adelantó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el **28 de febrero de la presente anualidad**, la cual suspende el término de caducidad de la acción desde su presentación hasta la realización de la respectiva audiencia de conciliación, sin que este término exceda cinco (5) meses, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, es evidente que el demandante sobrepasó el término establecido en el literal i del artículo 164 ibídem para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, este es, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

Lo anterior, por cuanto la citada diligencia se llevó a cabo el 24 de junio de 2020, y hasta el **10 de julio de 2020** se radicó la presente demanda, sobrepasando el anterior término.

En ese orden, la oportunidad para presentar el citado medio de control feneció pese a tener en cuenta la suspensión de los términos en los procesos ordinarios desde el 16 de marzo al 31 de junio de 2020.

Así las cosas, el presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los ciudadanos Carlos Alberto Osorio Garzón, identificado con la C.C. 1.000.121.514 y otros, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.



CUARTO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Gilberto Huertas Castro, titular de la C.C. 1.022.951.767 y de la T.P. 259.447 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

<sup>2</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 39 del VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9746f7a103f976b76086840da273c35837d378c8639c3e90ecbb23853280661**  
Documento generado en 26/11/2020 04:40:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>